

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 80 DE 1936

(abril 14)

por la cual se honra la memoria de Juan de Dios Uribe.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria de Juan de Dios Uribe como la de un heroico soldado de la libertad, cuya cáustica pluma fue la lanza que en horas de combate se clavó en la injusticia y cuyo estilo, macerado en el estudio, sacudido por el huracán de las pasiones e impregnado de la enseñanza de los españoles del Siglo de Oro, le dio puesto de primera fila entre los grandes propositos de Colombia.

ARTICULO 2º La Nación contribuye con la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) para la erección de su busto en la población de Andes, donde vio la luz, decretada en la ordenanza número 25 de 1935 por la Asamblea de Antioquia.

ARTICULO 3º En la Imprenta Nacional se editarán las obras del insigne tribuno y periodista, tan completas como sea posible.

ARTICULO 4º En el cementerio laico, de la ciudad de Medellín, hará erigir el Gobierno un monumento para depositar en él las cenizas del tribuno y demócrata Juancho Uribe; para ello se vota la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

ARTICULO 5º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 81 DE 1936

(abril 14)

por la cual se honra la memoria del General Cenón Figueredo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República consagra la memoria del General Cenón Figueredo como la de un esclarecido servidor público, campeón denodado de la libertad, en cuyas aras ofrendó la vida, después de haber ejecutado, en cuatro guerras civiles, actos de valor que lo asemejan a los mayores Capitanes de la Independencia, y de haber asombrado a sus mismos adversarios por su magnanimidad en la victoria y por su abnegación en el infortunio.

ARTICULO 2º En el cementerio de Bogotá se levanta-

rá, en el sitio donde reposan sus restos, un monumento adornado con su busto, ejecutado en bronce por un escultor colombiano.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del General Figueredo, pintado por un artista nacional, será colocado en la Alcaldía como homenaje a quien fue uno de los gobernantes más prestigiosos del Municipio.

ARTICULO 4º Destinase la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) para el cumplimiento de esta Ley y la partida se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 82 DE 1936.

(abril 14)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del IV centenario de la fundación de Santa Fe de Antioquia y se concede una exención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Santa Fe de Antioquia, que tendrá lugar en el año de 1941.

ARTICULO 2º Como contribución de la Nación para la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Santa Fe de Antioquia, vótase con destino a las obras públicas de ese Municipio, la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) los cuales se incluirán por cuotas iguales en los Presupuestos correspondientes a los años de 1937, 1938 y 1939.

ARTICULO 3º Los materiales y demás elementos necesarios para las obras centenarias de la ciudad de Bogotá, quedarán exonerados del pago de fletes en los ferrocarriles nacionales.

El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará esta disposición para su efectivo y oportuno cumplimiento.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alain Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ